SALUD PUBLICA

Disposición 5170/2000

Modifícase la Disposición Nº 7292/98, en rela-ción con la incorporación de la acción secun-daria germicida a los insecticidas de uso do-méstico.

Bs. As., 31/8/2000

VISTO la Resolución del Ex-Ministerio de Salud y Acción Social Nº 709/98, las Disposiciones de la Administración Nacional de Medicamen-tos, Alimentos y Tecnología Médica Nros. 7292/98, 7334/99, 3186/99, 3280/99 y 4292/99 y el Expediente Nº 1-47-2110-4028-00-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición ANMAT Nº 7292/98 se establecieron los requisitos y exigencias que deben reunir los Productos de Uso Domésti-co a los efectos de garantizar niveles de cali-dad, seguridad y eficacia.

Que asimismo se establecieron los requeri-mientos que deben cumplir a los fines de su registro.

Que la función de esta Administración Nacio-nal es velar por la salud de la población, no sólo mediante su actividad fiscalizadora sino también a través de acciones de prevención. Que las cucarachas y otros insectos rastre-ros pueden ser vectores mecánicos de agen-tes causales de enfermedades infecciosas. Que en consecuencia los productos, destina-dos a combatir los microorganismos que aquellos insectos transportan, que sumen a su acción insecticida principal, la accesoria de germicida, se consideran útiles desde el punto de vista de la función preventiva de esta Administración.

Que debido a las características particulares de estos productos es conveniente dictar una normativa específica al respecto.

Que teniendo en cuenta las pautas culturales establecidas respecto al uso de diferentes pro-ductos en el ambiente, es necesario evitar el riesgo de que los usuarios confundan la ac-ción principal del producto, "insecticida", con la secundaria, "desinfectante".

Que es fundamental que la información so-bre

la utilización y eficacia de estos produc-tos, que se suministra al consumidor mediante el rótulo y la publicidad, sea veraz, clara y precisa, de manera de no provocar confusión o engaño respecto del uso del mismo.

Que es necesario que los mensajes publici-tarios que promuevan la venta de este tipo de productos, respeten y no excedan la infor-mación que figura en los rótulos aprobados.

Que a los efectos enunciados "ut supra", de-ben

incorporarse normas específicas a la Dis-posición ANMAT Nº 7292/98 que contemplen las características de estos productos. Que el Instituto Nacional de Alimentos y la

Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de las facultades con-feridas por el decreto Nº 1490/92.

Por ello.

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA

DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase al Artículo 2º de la

Disposición ANMAT Nº 7292/98 en el ítem b: Pro-ductos

con acción desinfestante, el punto 15, el

cual quedará redactado de la siguiente manera:

"15 — Sólo se permitirá incorporar a los insec-ticidas

la acción secundaria de germicida, en aque-llos

formulados destinados a combatir plagas de

insectos rastreros que no sean vectores biológi-cos

de enfermedades, sino vectores mecánicos

de los agentes infecciosos que las provocan".

Art. 2º — Incorpórase al Artículo 2º de la Dispo-sición

ANMAT Nº 7292/98 en el ítem b: Productos

con acción desinfestante, el punto 8.3, el cual que-dará

redactado de la siguiente manera:

"8.3 — Los insecticidas con acción germicida

deberán demostrar su efectividad para ambas fun-ciones

a las dosis de uso propuestas".

Art. 3º — Incorpórase al Artículo 2º de la Dispo-sición

ANMAT Nº 7292/98 en el ítem b: Productos

con acción desinfestante, el punto 9.2, el cual que-dará

redactado de la siguiente manera:

"9.2 — Los insecticidas con acción germicida

deberán presentar el dato experimental de DL 50 oral y/o CL 50 inhalatoria en ratas, según el tipo de formulado".

Art. 4º — Incorpóranse al Anexo X de la Dispo-sición

Nº 7292/98 de esta Administración Nacio-nal

de Medicamentos, Alimentos y Tecnología

Médica, en ROTULOS PARA PRODUCTOS DES-INFESTANTES

DE RIESGO IIA Y IIB, las siguien-tes

especificaciones:

"Frase de advertencia específica obligatoria:

ATENCION NO USAR EXCLUSIVAMENTE

COMO GERMICIDA - PRODUCTO TOXICO IN-SECTICIDA.

Esta frase deberá constar en el pa-nel

principal, ubicada inmediatamante debajo de

la denominación del producto, de manera desta-cada

(Mayúscula y Negrita) y contrastante con el

fondo del rótulo y las demás letras.

Los caracteres deberán tener una altura míni-ma

de 0,3 cm., y en todos los casos deberán ser

de mayor tamaño que los que anuncien la función dermicida.

Las leyendas que anuncien la acción germicida no deberán tener un tamaño superior al 1/3 de las que anuncien la función insecticida, y no deberán estar sobredestacadas con respecto a los que

anuncian la función principal. Frases de precaución específica: NO APLICAR

SOBRE SUPERFICIES EN LAS QUE SE PROCE-SEN.

CONSUMAN O ALMACENEN ALIMENTOS".

Art. 5º — Incorpórase al Artículo 18º de la Dis-posición

ANMAT Nº 7292/98 el punto 18.1, el cual

quedará redactado de la siguiente manera:

"18.1 — La publicidad no deberá en ningún caso

fomentar usos diferentes a los especificados en el rótulo aprobado".

Art. 6º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del primer día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda; publíquese en el Boletín informati-vo. Dése a la Dirección Nacional del Registro Ofi-cial para su publicación. Cumplido, archívese. — Estela R. Giménez.